

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, AUTORIZÓ el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante el acuerdo CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del martes 8 de junio de 2021, informándole que el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 903 del 14 de mayo de 2021 en el presente proceso para que procediera a instalar la valla, venció el 21 de julio de 2021. Queda para proveer.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca**

**AUTO No. 664
PROCESO VERBAL SUMARIO-REINVIDICATORIO-
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00
Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la Demandante en el Proceso Reivindicatorio y Demandada en Pertenenencia en Reconvencción-**MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, de declarar el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 676 del 13 de abril de 2021**, se admitió la Demanda de Reconvencción presentada por el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, y se ordenó correr traslado a la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, por el término de **diez (10) días**.

Si bien, es cierto, que por **Auto Interlocutorio No. 903 del 14 de mayo de 2021**, se le requirió al Demandante en Reconvencción-**OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**- por el término de *treinta (30) días*, para que procediera a instalar una valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Providencia que fue notificada por estado No. 079 del 18 de mayo de 2021; y que dicho término vencería el día **21 de julio de 2021**, toda vez, que es un hecho notorio y de público conocimiento, los actos de vandalismo en el que fue incendiado el Palacio de Justicia de Tuluá, ocurrió el **25 de Mayo de 2021**; razón por

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

la que el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca- mediante *Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021*, autorizó el **cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021**, y *por Acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021*, prorrogó la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante el acuerdo CJSVAA21-38, hasta el **viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado, a partir del **martes 8 de junio de 2021**; no obstante, tal requerimiento no podía hacerse, toda vez, que dada la omisión del juzgado de ordenar la inscripción de la demanda cuando se dictó el Auto Admisorio de la Demanda de Pertenencia en Reconvención-**Interlocutorio No.676 del 13 de abril de 2021-**, y tal como lo dispone el numeral 6 del Art. 375 del Código General del Proceso, por ser pertinente al tratarse del inmueble con **M.I. No. 384-108198**. Aunado a que dicho término se interrumpió cuando se profirió el **Auto No. 1002 del 9 de junio de 2021**, en que se puso en conocimiento de las partes lo informado por el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAG-*, y la *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas*”, y se requirió a la parte actora para que cumpliera nuevamente con la carga.-archivos 04 y 14-.

Cabe advertir, que tampoco se podía aceptar la renuncia al poder que hizo el *Dr. ALFREDO REBELLON FRANCO* a su poderdante, ni requerir nuevamente al Demandante en el Proceso de Pertenencia en Reconvención por treinta (30) días, decretados en los **numerales 1º y 6º del Auto No. 239 del 21 de Febrero de 2022**. En primer lugar, porque la renuncia que hizo el *Dr. ALFREDO REBELLON FRANCO* a su poderdante, la envió al correo electrónico octasan7@hotmail.com, archivo 26-, sin corresponder al correo electrónico del señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA** que suministró el mismo apoderado con la Contestación a la Demanda Reinvidicatoria: octosan7@hotmail.com, - archivo 15-, correo desde que el señor SÁNCHEZ VALBUENA **aportó** la corrección de la valla, el pago de la inscripción de la demanda, e informó que no sabía que el abogado REBELLON FRANCO había renunciado, pues sólo se enteró a través de la notificación que le hizo el Juzgado.-archivos 30 y 31-. Razones por las que se debe dejar sin efectos los **numerales 1º y 6º del Auto No. 239 del 21 de Febrero de 2022**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa del señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, ante la **ausencia de defensa técnica**, se reitera no conocía de la renuncia de su apoderado, máxime que no se le envió al correo electrónico suministrado para las notificaciones, así lo advierte la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015: “*De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos". Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."**

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, **ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza.** No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. (...)

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso

Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a

la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC

La doctrina ha definido el derecho de postulación como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección".

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"-M.P. Dr. Mauricio González Cuervo-. (negrillas y subraya por el juzgado).

2. Con el ánimo de asegurar la competencia de este Juzgado para decidir de fondo, se ordenará ampliar el término para el efecto, por **seis (6) meses**, lo cual obedece a las circunstancias extraordinarias, esto es, el incendio al Palacio de Justicia "*Lisandro Martínez Zúñiga*" de Tuluá, ocurrido el **25 de mayo de 2021**, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Bien es cierto, lo afirmado por el apoderado de la Demandante en el Proceso Reivindicatorio y Demandada en Pertenencia en Reconvención-**MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, que por **Auto Interlocutorio No. 876 del 9 de julio de 2020**, se admitió la Demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria instaurada contra el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, y que ha pasado más de un año, sin que se haya fijado fecha para la Audiencia Inicial; no obstante, cabe advertir, que el proceso se reactivó, una vez, que el *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA* por *Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020*, ordenó **levantar los términos judiciales**, a partir del **1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante *Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020*, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Así mismo, una vez, el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA** fue notificado personalmente, el día **16 de diciembre de 2020**, procedió a contestar la Demanda Reivindicatoria que se tuvo por contestada por **Auto No. 668 del 13 de abril de 2021**, y por **Auto No. 676 del 13 de abril de 2021**, se admitió la Demanda de Pertenencia en Reconvención instaurada por el apoderado judicial del señor SÁNCHEZ VALBUENA. Sin que pueda considerarse que, en el *Proceso Reivindicatorio* haya transcurrido un (1) año para proferir sentencia-**16 de diciembre de 2021**- a partir de la notificación al **Demandado-OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**-, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso. En primer lugar, tal como se reiteró inicialmente, por los hechos violentos ocurridos en la ciudad de Tuluá, el día **25 de Mayo de 2021**, el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca- mediante *Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021*, autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, y por *Acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021*, prorrogó la suspensión de los términos judiciales hasta el viernes 4 de junio de 2021, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado, a partir del **martes 8 de junio de 2021**; es decir, que el año para el *Proceso Reivindicatorio*, iría hasta el 31 de enero de 2022, no obstante el término se interrumpió con la presentada de la **Demanda de Pertenencia en Reconvención** presentada por el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, por cuanto el Proceso Reivindicatorio y el de Pertenencia en Reconvención "*... ambos se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia*"-inciso segundo del Art. 371 C.G.P.

Sobre la duración del proceso, la primera parte del primer inciso del Artículo 121 del Código General del Proceso dice: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ...*"

Tenemos entonces, que ante *la Demanda de Pertenencia en Reconvención*, y notificada a la Demandada **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, el auto admisorio-**Auto No. 676 del 13 de abril de 2021**-, por estado No. 057 del 14 de abril de 2021, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, más los **tres (3) días de retiro de copias-15,16 y 19 de abril de 2021**-, y **tres (3) días de ejecutoria del auto.-20, 21 y 22 de abril de 2021**.-Art. 91 C.G.P.- Iniciaría el año desde a partir del **23 de abril de 2021**, venciéndose el año, el 23 de abril de 2022, pero como corresponde al día sábado, vencería el **25 de abril de 2022**, día hábil siguiente.

Cabe recordar, que el *Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca*, a raíz de la situación de orden público presentada en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, en horas de la noche del día **25 de Mayo de 2021** y, particularmente, los actos que produjeron el

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

incendio del Palacio de Justicia "Lisandro Martínez Zúñiga", autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el **28 de mayo de 2021**, y por *Acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021*, prorrogó la suspensión de los términos judiciales, hasta el **viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021**.

Sumado a lo anterior, según el *Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021*, el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá, correspondiéndole a éste Juzgado, el **cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, el año para proferir la Sentencia en los *Procesos Verbal Sumario-Reivindicatorio y de Pertenencia en Reconvención* irá hasta el **17 de mayo de 2022**, reiterarse se decidirán en la misma sentencia. Razones para ordenar ampliar el término por **seis (6) meses**, con el ánimo de asegurar la competencia de este Juzgado para decidir de fondo, lo cual obedece a las circunstancias extraordinarias, esto es, suspensión de términos y cierre del juzgado, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, resaltó las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del Artículo 121 del Código General del Proceso: "*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.*

Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo,

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

*En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual **“la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”**.*

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”. Y agrega: “La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber

de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”—
M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido-(negrillas y subraya por el juzgado).

3. Finalmente y revisado el expediente digital, se observa en el **Proceso Pertenencia en Reconvención**, que ya se inscribió la demanda a folio de la **M.I. No. 384-108198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y se aportó las fotografías de la instalación de la Valla corregida en el predio objeto del litigio, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará la publicación del Emplazamiento de las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.-archivos 30 a 32-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en los numerales **1º y 6º del Auto No. 239 del 21 de Febrero de 2022.**

2º.- NEGAR la solicitud de declarar el Desistimiento Tácito, elevada por el apoderado judicial de la Demandante en el Proceso Reivindicatorio y Demandada en Pertenencia en Reconvención-**MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, por las razones expuestas.

3º.- ADVERTIR al Demandante de Pertenencia en Reconvención, y Demandado en Reivindicatorio-**OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA-**, que podrá intervenir en causa propia por tratarse de un proceso de única instancia, o designar nuevo apoderado, ante la renuncia del abogado *ALFREDO REBELLON FRANCO*, si a bien tiene, tal como le fue notificado por este juzgado.

4º.- Por Secretaría, **remítase** al señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA** el enlace correspondiente para que tenga acceso al expediente digital, a la dirección electrónica: octosan7@hotmail.com.

5º.- PRORROGAR por seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de este proveído, el término con que se cuenta para decidir de fondo y de manera conjunta el Proceso Reivindicatorio y el de Pertenencia en Reconvención-inciso segundo del Art. 371 C.G.P.

6º.- ORDENAR la publicación del **Emplazamiento de las Personas Indeterminadas** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Superior de la Judicatura, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e605ec68d65bea70a7a36f887bce78771b3bc62760eae5e807e36854de152

Documento generado en 13/05/2022 10:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca